

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES  
EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS**

Suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 en la Conferencia  
Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional  
Privado

**INTER-AMERICAN CONVENTION ON CONFLICT OF LAWS  
CONCERNING BILLS OF EXCHANGE, PROMISSORY NOTES, AND INVOICES**

Signed in Panama on January 30, 1975 at the Inter-American  
Specialized Conference on Private International Law

**CONVENÇÃO INTERAMERICANA SOBRE CONFLITOS DE LEIS EM  
MATÉRIA DE LETRAS DE CÂMBIO, NOTAS PROMISSÓRIAS E  
FATURAS**

Assinada no Panamá em 30 de janeiro de 1975, na Conferência  
Especializada Interamericana sobre Direito Internacional Privado

**CONVENTION INTERAMERICAINE SUR LES CONFLITS DE LOIS  
EN MATIERE DE LETTRES DE CHANGE, BILLETS A ORDRE ET  
FACTURES**

Signée à Panama le 30 janvier 1975 lors de la Conférence  
spécialisée interaméricaine sur le Droit international privé

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES  
EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO,  
PAGARES Y FACTURAS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considerare válida la obligación.

Artículo 2

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo 3

Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

Artículo 4

Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

Artículo 5

Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión.

Artículo 6

Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.

#### Artículo 7

La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

#### Artículo 8

Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

#### Artículo 9

Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.

#### Artículo 10

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

#### Artículo 11

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

#### Artículo 12

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 13

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 14

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 15

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 16

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 17

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

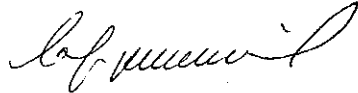
#### Artículo 18

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

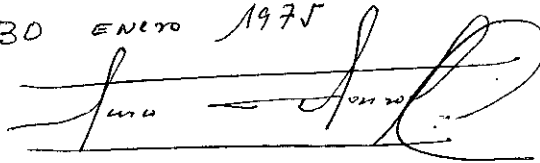
EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

POR CHILE:  
FOR CHILE:  
PELO CHILE:  
POUR LE CHILI:

30 - enero - 1975  


POR COLOMBIA:  
FOR COLOMBIA:  
PELA COLÔMBIA:  
POUR LA COLOMBIE:

30 ENERO 1975  


Certifico que el documento preinserto es copia fiel y exacta de los textos originales en español, inglés, francés y portugués de la "Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas", y que los textos firmados de dichos originales se encuentran depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

27 de febrero de 1975

I hereby certify that the foregoing document is a true and faithful copy of the authentic texts in English, French, Portuguese and Spanish of the "Inter-American convention on conflict of laws concerning bills of exchange, promissory notes, and invoices", and that the signed originals of these texts are on deposit with the General Secretariat of the Organization of American States.

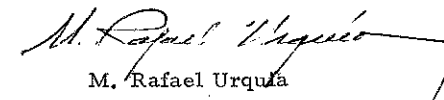
February 27, 1975

Certifico que o documento transcrito é cópia fiel e autentica dos textos originais em espanhol, francês, inglês e português da "Convenção interamericana sobre conflitos de leis em matéria de letras de câmbio, notas promissórias e faturas", e que os textos assinados de ditos originais encontram-se depositados na Secretaria-Geral da Organização dos Estados Americanos.

27 de fevereiro de 1975

Je certifie que le document qui précède est une copie fidèle et conforme aux textes authentiques en anglais, espagnol, français et portugais de la "Convention interaméricaine sur les conflits de lois en matière de lettres de change, billets à ordre et factures", et que les originaux signés de ces textes se trouvent déposés auprès du Secrétariat général de l'Organisation des Etats Américains.

27 février 1975

  
M. Rafael Urquía

Secretario General Adjunto  
de la Organización de los  
Estados Americanos

Secretário-Geral Adjunto  
da Organização dos  
Estados Americanos

Assistant Secretary General  
of the Organization of  
American States

Secrétaire général adjoint  
de l'Organisation des  
Etats Américains

Información suministrada por la República Argentina:

“En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 10, segundo párrafo de la referida Convención, cumpla en informar a Vuestra Excelencia que, en la República Argentina en virtud de las disposiciones del Decreto Ley No. 6601/63, el documento denominado “factura conformada”, tiene carácter negociable.”